



Número de Glosas y fecha de emisión : 26-2024 del 15 de noviembre de 2024

Nombre del Glosado : GRETHEL YAHAIRA CATÓN ESPINOZA
LILLIAM BEATRIZ CORDERO BRENES

Código de Resolución Administrativa : RRC-128-2025

Tipo de Responsabilidad : Civil

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintitrés de enero del año dos mil veinticinco. Las doce y catorce minutos de la tarde.

I.- FUNDAMENTO DE HECHO:

1) Que mediante resolución administrativa de fecha catorce de noviembre del año dos mil veinticuatro, identificada como **RIA-CGR-3810-2024**, aprobada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, se instruyó a la Dirección General Jurídica iniciar el proceso administrativo de Glosas por el perjuicio económico causado a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DIRIAMBA, DEPARTAMENTO DE CARAZO**, derivado de Auditoría Financiera al informe de cierre de ingresos y egresos, por el período finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés con código de referencia ARP-03-185-2024. 2) Que en Auto dictado a las nueve de la mañana del día quince de noviembre del año dos mil veinticuatro, por el responsable de la Dirección General Jurídica, se inició el proceso administrativo de Glosas conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley N°681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. 3) Se emitió Glosa Solidaria **No. 26-2024** de fecha quince de noviembre del año dos mil veinticuatro, por la cantidad de **SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS CÓRDOBAS CON 65/100 (C\$63,982.65)**, a cargo de las señoras: **Grethel Yahaira Catón Espinoza**, exdirectora administrativa financiera y **Lilliam Beatriz Cordero Brenes**, exresponsable de gestión de talento humano, ambas de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DIRIAMBA, DEPARTAMENTO DE CARAZO**; y 4) A las glosadas, señoras: **Grethel Yahaira Catón Espinoza** y **Lilliam Beatriz Cordero Brenes**, de cargos ya señalados, de la nombrada comuna; se les estableció un plazo perentorio de treinta (30) días calendario para que presentaran las correspondientes justificaciones, acompañadas de las evidencias necesarias para sus respectivos descargos; se les previno que el expediente del proceso administrativo estaba a su disposición para el debido uso de sus derechos y si lo consideraban a bien podían hacerse asesorar por abogados, profesionales o técnicos, previniéndoles que si no hacían uso del derecho dentro del término señalado o de no acompañar las evidencias pertinentes podría confirmarse a sus respectivos cargos el perjuicio económico y el establecimiento de la responsabilidad civil. Además, se les indicó que de conformidad al artículo 87 de la ley orgánica de este ente fiscalizador, la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior en el



caso de Auto, una vez firme constituye título ejecutivo para hacer efectivo el resarcimiento del perjuicio económico. Rolan notificaciones de las glosas efectuadas a las nombradas glosadas.

II.- NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN A GLOSA SOLIDARIA:

Que la Glosa No. 26-2024, según cédula fue notificada a las referidas señoras: **Grethel Yahaira Catón Espinoza** y **Lilliam Beatriz Cordero Brenes**, de cargos señalados y de la nombrada comuna, en fecha **diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro**, teniendo como fecha última para presentar sus justificaciones el día dieciocho de diciembre del año dos mil veinticuatro. Que, como parte del debido proceso y en materia del derecho a la defensa que le asiste a las glosadas, en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinticuatro, la señora **Grethel Yahaira Catón Espinoza**, presentó escrito de contestación de Glosa, alegando lo siguiente: *“Al momento de la elaboración de la liquidación del compañero Freddy de Jesús López Zeledón, exguarda de seguridad de la municipalidad, la compañera Lilliam Beatriz Brenes Cordero, exresponsable de gestión de talento humano, realizó consulta vía telefónica a la Delegación del Ministerio del Trabajo de Jinotepe acerca del salario que se debía tomar para el cálculo de todas las prestaciones, ya que el compañero por la naturaleza de sus labores, sus horarios contemplaban el número de horas establecido en el Código de Trabajo más horas extras ininterrumpidas durante los diez años que laboró en la alcaldía. La explicación recibida por parte de la Delegación, fue que las horas extras se consideraban parte del salario ordinario, ya que se trabaja diariamente y de manera continua; por lo que, se deberían considerar como parte del cálculo de la liquidación. Asimismo, dice: que, quiere manifestar y no justificar que el cálculo de las liquidaciones eran una función asignada a la Compañera Brenes, y su persona revisaba los cálculos en las memorias que ella enviaba. Al momento de proceder a realizar la revisión de los cálculos de liquidación, señaló que se basó en las memorias adjuntas las cuales detallaban cada uno de los cálculos realizados en la liquidación, del salario a utilizar; señalando además, que cuando este caso se presentó ambas estaban con menos de seis meses en los respectivos cargos, y fueron las primeras liquidaciones que efectuaron de guardas de seguridad, las que fueron consultadas, calculadas y pagadas por lo indicado por el Ministerio del Trabajo, y por falta de conocimiento la Compañera Brenes no realizó la consulta a la Carrera Administrativa Municipal. Posteriormente a la elaboración de la liquidación se recibió capacitación por este Ente rector de los municipios relacionados con temas laborales; siendo hasta ese momento que se enteraron que se había realizado mal el cálculo de la liquidación; sin embargo, ya no se podía hacer nada al respecto, ante tal situación, solicita apoyo, ya que el error no se realizó de manera intencional. Por lo que hace a la otra glosada, tomando en cuenta la constancia de fecha ocho de enero del año dos mil veinticinco, emitida por la responsable de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica de este ente fiscalizador, no se recibió escrito de contestación de Glosa de la señora **Lilliam Beatriz Cordero Brenes**, de cargo ya señalado, por lo tanto la glosada no hizo uso de su derecho, haciendo caso omiso de presentar las justificaciones con respecto a la cantidad cuestionada y al no ejercer el derecho de presentar sus alegatos, debemos aplicar como norma supletoria lo dispuesto en la Ley No. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, que en su artículo 135, establece la preclusión de plazos y términos, señalando lo siguiente: **“Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se entenderá irrevocablemente precluido por el solo ministerio de la ley...”**”, y en vista que la nominada*



glosada como ya se dijo no presentó de manera personal, ni por apoderado la correspondiente contestación a la Glosa que le fue debidamente notificada, precluyó su derecho para examinar y analizar las contestaciones o alegaciones conforme lo señala la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades, en su artículo, 13 numeral 3) incisos a) y b). Asimismo, debe considerarse en este caso, cuando no se presente ninguna aclaración o justificación, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias que la no contestación de los Pliegos de Glosas hace deducir la aceptación tácita de los mismos (Sentencia No. 88 de las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana, del quince de marzo del año dos mil cinco y Sentencia No. 631 de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de junio del año dos mil once). Adicionalmente y con fundamento en el artículo 34 numeral 8) de la Constitución Política de la República de Nicaragua, que señala que los administrados tienen derecho a una decisión motivada y fundada en derecho, sustentado en el principio de motivación de las resoluciones como parte de las garantías mínimas del debido proceso.

III. ANÁLISIS A LA CONTESTACIÓN DE GLOSAS POR PARTE DE LA GLOSADA:

Previo a la confirmación o desvanecimiento de la Glosa objeto de la presente resolución administrativa, debemos señalar que, el perjuicio económico objeto del presente proceso administrativo de Glosa, tiene su origen en: Pagos de más por la suma de **sesenta y tres mil novecientos ochenta y dos córdobas con 65/100 (C\$63,982.65)**, relacionado a la liquidación laboral de un exservidor público de la municipalidad, donde se incluyó como parte del salario las horas extras devengadas, careciendo de base legal que lo sustente, por cuanto ese rubro no forma parte del salario; la señora **Grethel Yahaira Catón Espinoza**, exdirectora administrativa financiera de la comuna, en su escrito de contestación admite haber realizado mal el cálculo de la liquidación a favor del exservidor público Freddy de Jesús López Zeledón; por lo que consideramos que al no proporcionar nuevas evidencias sobre el perjuicio económico en la que formó parte, y revelar haber incurrido en el error de pagar de más al efectuar mal cálculo de la liquidación, deberá confirmarse el mismo.

IV.- CONFIRMACIÓN DE GLOSAS Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

El artículo 86 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone en cuanto a las resoluciones con responsabilidad civil, contendrán la referencia expresa a los fundamentos de hecho y de derecho de las Glosas y de las contestaciones, a la documentación y actuaciones que sustenten estas últimas; decidirán todas las cuestiones planteadas en las Glosas y en las alegaciones de los interesados y en ellas se desvanecerán o confirmarán las Glosas. Basado en dicha disposición legal y de conformidad con las consideraciones expuestas, existen méritos suficientes para confirmar la Glosa solidaria **No. 26-2024** de fecha quince de noviembre del año dos mil veinticuatro, por la cantidad de **SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS CÓRDOBAS con 65/100 (C\$63,982.65)**, a cargo de las señoras: **Grethel Yahaira Catón Espinoza**, exdirectora administrativa financiera y **Lilliam Beatriz Cordero Brenes**, exresponsable de gestión de talento humano; en consecuencia, deberán remitirse las diligencias a la Alcaldía Municipal de Diriamba,



departamento de Carazo, con conocimiento a la Procuraduría General de la República para lo de su cargos.

V.- POR LO EXPUESTO:

De conformidad con los artículos 9 numeral 14), 73, 84, 85, 86, 87 y 95 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; y la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

PRIMERO: Se confirma en su totalidad la Glosa Número 26-2024, de fecha quince de noviembre del año dos mil veinticuatro, en consecuencia se determina **Responsabilidad Civil** a cargo de las señoras: **Grethel Yahaira Catón Espinoza**, exdirectora administrativa financiera y **Lilliam Beatriz Cordero Brenes**, exresponsable de gestión de talento humano, ambas de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DIRIAMBÁ, DEPARTAMENTO CARAZO**, quienes deberán restituir el perjuicio económico, por la suma de **SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS CÓRDOBAS con 65/100 (C\$63,982.65)**, cantidad líquida y exigible a sus respectivos cargos y a favor de la precitada municipalidad.

SEGUNDO: Se les previene a las señoras: **Grethel Yahaira Catón Espinoza**, exdirectora administrativa financiera y **Lilliam Beatriz Cordero Brenes**, exresponsable de gestión de talento humano, ambas de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DIRIAMBÁ, DEPARTAMENTO CARAZO**, el derecho que les asiste de impugnar la presente resolución administrativa, haciendo uso del Recurso de Revisión ante este Consejo Superior, conforme las causales establecidas en el artículo 89 y dentro del plazo de quince días hábiles, conforme lo dispuesto en el artículo 90, ambos de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, si así lo estimaren conveniente.

TERCERO: Una vez firme la presente resolución administrativa por responsabilidad civil, se enviará la certificación a manera de título ejecutivo a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DIRIAMBÁ, DEPARTAMENTO DE CARAZO**; para que proceda mediante la vía ejecutiva a la respectiva recuperación del monto ya señalado, de conformidad con el artículo 87 numeral 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) páginas de papel bond tamaño carta con el logotipo de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por



unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil cuatrocientos trece (1413), de las diez de la mañana del día veintitrés de enero del año dos mil veinticinco, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese, notifíquese y publíquese

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

MSc. Luis Alberto Rodríguez Jiménez
Vicepresidente del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

SERS/ MFCM/ MLZ/JCSA
Cc: Expediente
Archivo